

SECRETARIA, Señora juez, informo a usted que la parte demandante solicita el levantamiento de un medida cautelar. Sírvase proveer.

Sincelejo, 22 de noviembre de 2022

ANGELICA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación 700014189001-2018-00723-00
Demandante: HUMBERTO RAFAEL BEJARANO AMELL
Demandado: MARCO TULIO MONTERROZA SIERRA
LIVIS FELICIA BEJARANO JIMENEZ

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir acerca de la petición de la parte demandante relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados.

Respecto del levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, el artículo 597 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

De la norma transcrita, se sustrae que, habiéndose decretado por parte del Juzgador, medidas de embargo y secuestro, éstas pueden ser levantadas a petición de la parte que las solicitó en su oportunidad, requiriendo el concierto de otros sujetos intervinientes, en determinados casos.

En el *sub lite*, se tiene la parte demandante solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre salario y cuentas bancarias de la parte demandada.

Así, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecutante resulta procedente a la luz de la norma previamente citada, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas y comoquiera que no se avizora en la solicitud acuerdo entre las partes, de conformidad con el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, consistentes en embargo de salario de los demandados y de sumas de dineros

que tengan o llegaren a tener en cuentas en las siguientes entidades de la ciudad de Sincelejo: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCODAVIVIENDA, AV VILLAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los demandados MARCO TULIO MONTERROZA SIERRA Y LIVIS FELICIA BEJARANO JIMENEZ.

Por Secretaría, líbrense oficio a los respectivos para que levanten la respectiva medida.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMAPYO
Juez